

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE  
COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONTROL DEL INGRESO Y  
GASTO PÚBLICOS**

**INFORME FINAL**

**EXPEDIENTE N° 20.295: INVESTIGACIÓN SOBRE RETRIBUCIONES  
RECIBIDAS POR LAS VICEMINISTRA DE VIVIENDA, ANA CRISTINA  
TREJOS MURILLO Y POR LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA,  
ANA GABRIEL ZÚÑIGA APONTE Y SOBRE LAS CUALES SE  
CUESTIONA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

**ABRIL, 2017**

# **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

## **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL INGRESO Y EL GASTO PÚBLICOS**

### **INFORME FINAL DE COMISIÓN**

#### **EXPEDIENTE N° 20.295: INVESTIGACIÓN SOBRE RETRIBUCIONES RECIBIDAS POR LAS VICEMINISTRA DE VIVIENDA, ANA CRISTINA TREJOS MURILLO Y POR LA VICEMINISTRA DE LA PRESIDENCIA, ANA GABRIEL ZÚÑIGA APONTE Y SOBRE LAS CUALES SE CUESTIONA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Quienes suscriben, en su condición de miembros de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, rinden el presente Informe en relación con el expediente N° 20.295: Investigación sobre retribuciones recibidas por las Viceministra de Vivienda, Ana Cristina Trejos Murillo y por la Viceministra de la Presidencia, Ana Gabriel Zúñiga Aponte y sobre las cuales se cuestiona por la falta de cumplimiento de requisitos.

Dado a los 20 días del mes de abril del año 2017. San José, Sala de Sesiones de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, sede de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos.

MARIO REDONDO POVEDA

GONZALO RAMÍREZ ZÚÑIGA

OTTÓN SOLÍS FALLAS

EPSY CAMPBELL BARR

JULIO ROJAS ASTORGA

ROLANDO GONZALEZ ULLOA

OTTO GUEVARA GUTH

JORGE ARGUEDAS MORA

JOHNNY LEIVA BADILLA

**DIPUTADOS**

## PARTE I

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### 1.1. Naturaleza de la Comisión Legislativa

El artículo 89 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (que tiene rango constitucional en lo que compete) indica que la Comisión Permanente Especial de Control del Ingreso y Gasto Público, es el órgano encargado legislativo que tiene la condición de dictaminadora e investigadora y además la fiscalización y vigilancia permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.

#### 1.2. Límites constitucionales al trabajo de las comisiones parlamentarias respecto al ámbito del control político

En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha sido conteste en que:

*La potestad de investigación dada a la Asamblea Legislativa, la cual se realiza a través de comisiones, entendidas como instrumento de control político, cumple una función de esclarecimiento de situaciones o actuaciones de funcionarios públicos o de personajes de la vida pública, en relación con determinados hechos, que son expuestas a la opinión pública, a fin de esclarecer si son, o no, irreprochables. Así, en el tanto lo investigado por dichas comisiones ayude a formar opinión pública y sea una prolongación de ésta, se está realizando el principio democrático, base de nuestro sistema jurídico (...)*<sup>1</sup> El destacado no es del original.

De la misma forma, indica:

*La potestad de investigación legislativa, tiene como finalidad general, servir de instrumento a la Asamblea para que ejerza en forma más eficaz, las funciones que la propia Constitución le ha otorgado -entre ellas el control político-, cuando para ello, se requiere investigar un determinado asunto. Nótese que no se trata*

---

<sup>1</sup> Sala Constitucional. Votos: 1953-97; 1954-97 y 6802-98.

**de un estudio, sino de una investigación propiamente, pues en el primer caso no estaríamos en presencia de las comisiones establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, sino del otro tipo de investigaciones especiales previstas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.** En resumen, las comisiones de investigación derivan su potestad de la Constitución Política y pueden cumplir diversas funciones, entre las que destaca la de control político. Esta potestad de investigación está íntimamente relacionada con la naturaleza misma de las Comisiones, a la que dada la multiplicidad de objetos y funciones que cumplen esos órganos, es versátil, en el tanto cumplen diversas finalidades.(...) El destacado no es del original.<sup>2</sup>

### **1.3. Acuerdos de la Comisión**

En la sesión del 23 de febrero de 2017, según acta N° 46 de la Comisión Permanente Especial del Control del Ingreso y Gasto Públicos, se presentó y aprobó la siguiente moción:

*“Moción N° 2-46 del diputado Ronny Monge Salas y Luis Vásquez Castro:*

*Para que se llame en audiencia a la viceministra de Vivienda, Ana Cristina Trejos Murillo y a la viceministra de la presidencia, Ana Gabriel Zúñiga Aponte, para que se refieran a las retribuciones adicionales al salario y en particular a la recepción por parte de ellas, de retribuciones en las que se cuestiona la falta de cumplimiento de requisitos.”*

Posteriormente, en el acto de discusión, los Diputados acordaron adicionar al Ministro de la Presidencia, Sergio Alfaro Salas, y a la Contralora General de la República, Marta Acosta Zúñiga.

Con base en lo anterior, se realizaron las siguientes audiencias:

---

<sup>2</sup> Sala Constitucional. Voto N°4562-99

Nombre	Puesto	Acta de comparecencia y fecha
Ana Gabriel Zúñiga Aponte	Viceministra de la Presidencia	Actas N° 49 y N° 50 del 9/3/2017
Ana Cristina Trejos Murillo	Exviceministra de Vivienda y Asentamientos Humanos	
Sergio Alfaro Salas	Ministro de la Presidencia	
Marta Acosta Zúñiga	Contralora General de la República	

#### 1.4. Acuerdos de la Comisión

1.4.1. Objetivo general: Cumplir con las responsabilidades asignadas a esta Comisión en el Reglamento de la Asamblea Legislativa en cuanto a la fiscalización y vigilancia de la Hacienda Pública

1.4.2. Objetivo específico: Determinar las razones por las cuales las Viceministras Zúñiga Aponte y Trejos Murillo recibieron el pago de la prohibición sin, aparentemente, cumplir con los requisitos legales para ello.

#### 1.5. Método y cronología de trabajo de la comisión

La Comisión procedió a recibir en audiencia a las personas mencionadas, respetando su derecho a exponer y presentar los alegatos y pruebas correspondientes, así como a solicitar la información correspondiente para sustentar el presente informe.

## PARTE II

### HECHOS RELEVANTES

#### 2.1. Hechos relevantes obtenidos de la documentación y de las audiencias

##### 2.1.1. Ana Cristina Trejos Murillo, Viceministra de Vivienda y Asentamientos Humanos:

- A partir de los documentos aportados por la viceministra Trejos Murillo en su comparecencia ante esta Comisión, realizada el pasado 9 de marzo de 2017, es posible verificar que **no fue hasta el 3 de junio de 2015,<sup>3</sup> que ella consulta mediante correo electrónico al señor Geovanny Leitón Villalobos, Jefe de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, si se le está pagando el incentivo salarial de prohibición, a lo que él le responde que “se le reconoce a la fecha un 30% por dicho concepto dado que el mismo es inherente por Ley al cargo ocupado”.**
- Por medio del oficio MIVAH-OGIRH-0713-2015 del 18 de noviembre de 2015, firmado por el señor Leitón Villalobos, se indica que el cuerpo normativo central que regula el incentivo salarial de prohibición es la Ley 5867 y sus reformas.
- A través del oficio MIVAH-AJ-0277-2015 del 17 de diciembre de 2015, suscrito por Francisco Javier Peralta Beer, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, se establece que el MIVAH cuenta con al menos cuatro regímenes de prohibiciones debidamente sustentados en el bloque de legalidad, cuales son el régimen que cubre a los profesionales o egresados de la licenciatura en derecho (Ley 7333), el que cubre a los profesionales en el campo de la computación (Ley 7097), así como los funcionarios de la Auditoría Interna cuando estén en posibilidad de ejercer su profesión de forma liberal (Ley 8292) y el que

---

<sup>3</sup> También referenciado en el oficio MIVAH-DVMVAH-0142-2016 del 28 de noviembre de 2016,

cobija a los cargos superiores de Ministro, Viceministra y Directora Administrativa Financiera, pero que “**corresponde a la Oficina de Recursos Humanos estudiar cada caso en que proceda o no el pago de beneficio por prohibición y velar por que cada caso cumpla con los requisitos que establece la normativa**”.<sup>4</sup>

- En virtud de una denuncia presentada ante la Contraloría General de la República sobre una presunta irregularidad en el pago de prohibición a la viceministra Trejos Murillo, el Órgano Contralor emitió el Informe DFOE-DI-2009 (Oficio N° 14955) del 11 de noviembre de 2016, en el cual señala como hechos probados la información que se destaca a continuación de forma resumida:<sup>5</sup>

1. **Ana Cristina Trejos Murillo es estudiante de último año de la Licenciatura en Microbiología y Química Clínica de la Universidad de Costa Rica**, según consta en el oficio sin número del 9 de mayo de 2014, suscrito por María Laura Arias Echandi, Coordinadora de la Comisión de Orientación y Evaluación Académica de la Facultad de Microbiología de esa Universidad. Asimismo indicó que **el grado de bachillerato no existe en esta carrera**.
2. **Giovanni Leitón Villalobos, jefe de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en adelante MIVAH, firmó la aprobación para el pago de prohibición a la señora Trejos Murillo el 12 de mayo de 2014**, de acuerdo con certificación MIVAH-DVMVAH-DAF-OGIRH-C-0042-2016.
3. Para el pago de esa prohibición, se tomó en consideración el cargo ocupado por la servidora, **la condición académica y el porcentaje a otorgar de conformidad con el inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 5867, “Ley de compensación por pago de prohibición” y el artículo 14 de la Ley N°**

---

<sup>4</sup> Oficio MIVAH-AJ-0277-2015 del 17 de diciembre de 2015. P. 12

<sup>5</sup> Contraloría General de la República. Informe DFOE-DI-2009 (14955) del 11 de noviembre de 2016. San José, Costa Rica: CGR, 2016. P. 1-4

**8422, “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública”**, según se desprende del oficio MIVAH-DVMVAH-DAF-OGIRH-0128-2016 del 9 de marzo de 2016.

4. **El monto a pagar por prohibición a la señora Trejos Murillo, en virtud del estudio realizado, fue de 30% del salario base**, partiendo de lo estipulado por el supracitado inciso c) del artículo 1 de la Ley N° 5867, que expresamente reconoce el pago de prohibición en ese porcentaje para “*quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria*”, tal como consta en el oficio MIVAH-DVMVAH-DAF-OGIRH-C-0035-2016 del 15 de marzo de 2016.
5. El **grado profesional mínimo para poder incorporarse al Colegio Profesional de Microbiólogos y Químicos Clínicos es el de Licenciatura** en Microbiología o ciencias afines, de conformidad con el oficio N° 03881 (CMQCCR-DA-20-16 del 12 abril de 2016. Asimismo, se señala que el requisito indispensable para ejercer la profesión liberal es estar incorporado en el Colegio, tal como lo indica la Ley y el Reglamento que rigen a esa corporación profesional y que la señora **Trejos Murillo no se encuentra colegiada a la fecha bajo ninguna de las categorías profesionales o técnicas.**
6. En el oficio N° ORI-3059-2016 del 4 de julio de 2016, José Rivera Monge, Director de la Oficina de Registro e Información de la Universidad de Costa Rica informa que **no existe constancia alguna de que la señora Trejos Murillo sea acreedora de un grado y título emitido por esa institución.** Asimismo, Olman Enrique Hernández Salazar, Coordinador a.i. del Departamento de Inspección e Inscripción de títulos del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, manifiesta en el oficio CONESUP-INSP-070-2016 del 14 de julio de 2016, que **no se registra la inscripción de ningún título universitario a nombre de la señora Trejos Murillo.**

7. Mediante los oficios MIVAH-DVMVAH-DAF-OGIRH-C-0035-2016 del 15 de marzo de 2016 y MIVAH-DVMVAH-DAF-OGIRH-C-0109-2016 del 15 de julio de 2016, Giovanni Leitón Villalobos certifica que **se le ha pagado a la señora Trejos Murillo la suma de ¢8.480.251,1 por concepto de prohibición** en el periodo que va de 15 de mayo de 2014 al 15 de julio de 2016.

- En el Informe de marras, la Contraloría destaca que la **normativa vigente y aplicable al instituto de prohibición en este caso es el artículo 14 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública, que establece una prohibición para el ejercicio de la profesión liberal a los viceministros**. En ese sentido, señala que los requisitos necesarios para que el funcionario pueda recibir ese emolumento son los siguientes: 1) que el servidor esté formalmente nombrado en uno de los puestos indicados en ese artículo; 2) que posea el grado académico que le acredite para ejercer la profesión de forma liberal y 3) que esté incorporado en el Colegio Profesional respectivo, siempre que exista dicha corporación y sea exigida como condición necesaria para el ejercicio profesional. Estos requisitos han sido sostenidos por el Órgano Contralor desde tiempo atrás, como lo demuestra el Informe DAGJ-1333-2008 (Oficio N° 10455) del 8 de octubre de 2008.<sup>6</sup>
- En virtud de todo lo señalado, la Contraloría llega a la conclusión de que el **pago de prohibición a Ana Cristina Trejos Murillo no estaría apegado al ordenamiento jurídico, debido a que ella no ostenta el grado académico que la acredite para ejercer su profesión de manera liberal**.
- El 23 de febrero de 2017, mediante oficio sin número emitido por Giovanni Leitón Villalobos, se consigna el depósito, a favor del Gobierno de Costa Rica, de ¢10.953.163,99 por parte de la viceministra Trejos Murillo, por concepto de

---

<sup>6</sup> Al respecto señala la Contraloría que ese criterio se sostiene desde años atrás, citando el Informe DAGJ-1333-2008 (Oficio N° 10455) del 8 de octubre de 2008

devolución de la suma generada de más comprendida entre el 15 de mayo de 2014 y el 30 de noviembre de 2016 en función del incentivo salarial de prohibición.

- El 1 de marzo de 2017 se consignó en los medios de comunicación nacional que la Viceministra Trejos Murillo renunció a su cargo para pasar a ocupar un puesto en la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional de la Vivienda (BANVI).<sup>7</sup>
- A través de su Presidencia, esta Comisión remitió el 20 de marzo de 2017, una nota al señor Giovanni Leitón Villalobos, consultando el fundamento jurídico aplicado para pagar prohibición a la viceministra Trejos Murillo, así como si tenía conocimiento de los criterios de la Procuraduría y Contraloría sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento del incentivo y si solicitó criterio de la asesoría legal del MIVAH para proceder. Al respecto, mediante oficio MIVAH-DVMVAH-FAF-OGIRH-0199-2017 del 27 de marzo de 2017, el mencionado funcionario respondió indicando que, por existir un órgano director del procedimiento administrativo en su contra por el caso de marras, se abstiene de contestar en tanto cualquier manifestación previa podría ir en contra de sus intereses.
- En el mismo orden de ideas, se remitió nota al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Rosendo Pujol Mesalles, solicitándole informar si había ordenado la apertura de algún órgano administrativo o investigación contra Giovanni Leitón Villalobos o a algún otro funcionario por autorizar el pago de prohibición a la viceministra Trejos Murillo, así como consultándole sobre las acciones desarrolladas para reducir el riesgo de pagos irregulares de pluses e incentivos. Sobre esto, indica el Ministro, mediante oficio MIVAH-DMVAH-0183-2017 del 28 de marzo de 2017, que ordenó la designación de un órgano director del procedimiento administrativo únicamente contra Leitón Villalobos y que, en atención a la Directriz 065-P que instruye a los jefes para realizar una revisión integral de los pluses salariales otorgados al personal de los Ministerios, instituciones

---

<sup>7</sup> Granados, Greivin. "Viceministra de Vivienda renuncia a su cargo". *La Prensa Libre*, 1 de marzo de 2017. Disponible en la web: <https://www.laprensa Libre.cr/Noticias/detalle/104473/viceministra-de-vivienda-renuncia-a-su-cargo->

autónomas y semiautónomas, se ordenó hacer el correspondiente estudio para contar con insumos adicionales que permitan determinar si hay otros errores en el pago de pluses.

### 2.1.2. Ana Gabriel Zúñiga Aponte, Viceministra de la Presidencia:

- Por medio del oficio EMCR-SFI-002-2017 del 30 de enero del 2017, Luis Manuel Madrigal, periodista editor de El Mundo Digital solicitó al señor Mauricio Herrera Ulloa, Ministro de Comunicación, la fundamentación jurídica que sustenta el pago de prohibición a la viceministra Zúñiga Aponte, así como los montos percibidos desde su nombramiento en el cargo y, específicamente, el monto que recibió por ese concepto mensualmente.
- Mediante oficio sin número, suscrito por el Ministro Herrera Ulloa el 14 de febrero de los corrientes, se indica que el pago a la señora Zúñiga Aponte se realizó en virtud de su condición de egresada de la Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, así como por contar con el grado de Bachiller en esa carrera en la misma casa de estudios. Asimismo, **fundamenta el pago en los artículos 14 y 15 de la Ley N° 8422, así como el artículo 5 de la Ley 5867, de conformidad con lo señalado por los Dictámenes de la Procuraduría General de la República N° C-252-2012 del 29 de octubre de 2012, N° C-263-2008 del 30 de julio de 2008 y N° C-340-2008 del 23 de septiembre de 2008.** Adicionalmente señala que por ese concepto **se le ha pagado una cifra superior a los ₡30 millones desde su nombramiento, en el tanto se le reconoce un 65% de salario base, de conformidad con los fundamentos jurídicos señalados.**
- De la lectura de los Dictámenes citados se desprende la posibilidad de que los abogados se encuentran impedidos para ejercer su profesión de forma liberal pero pueden, en compensación, acogerse al régimen de dedicación exclusiva y al de prohibición cuando cumplan con los requisitos para ellos.<sup>8</sup> Asimismo,

---

<sup>8</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen C-263-2008 del 30 de julio de 2008.

señalan que el porcentaje de pago por concepto de prohibición debe fijarse en función de lo establecido por los artículos 1 y 5 de la Ley 5867, que determinan la posibilidad de pagar gradualmente el emolumento, en función del grado académico alcanzado por el funcionario, incluyendo Bachilleres y egresados de licenciatura en Derecho.<sup>9</sup>

- No obstante, una lectura más aguda de los criterios de la Procuraduría señalados como fundamento para el pago de prohibición a la señora Zúñiga Aponte permite determinar que no basta con ser egresada de la licenciatura de Derecho y ocupar el puesto de Viceministra. Al respecto, se indica con claridad meridiana que **la incorporación al Colegio Profesional –cuando exista y cuando se establezca que ella es requisito para el ejercicio de la profesión– es condición sine qua non para el otorgamiento del plus salarial de prohibición, “pues presupone que el funcionario está legalmente habilitado para ejercer su profesión” y si este decide no incorporarse “se encuentra en una condición que no le permite el ejercicio liberal, a nivel privado, de su profesión, de ahí que no contando con esa posibilidad, está ausente la causa para pagar el plus compensatorio”**.<sup>10</sup>
- En el mismo orden de ideas, otros pronunciamientos de la Procuraduría posibilitan ahondar las condiciones y supuestos en los que es plausible el pago de prohibición. Así por ejemplo, de la lectura de los Dictámenes N° C-414-2007 del 21 de noviembre de 2007, N° C-342-2008 del 23 de septiembre de 2008, N° C-449-2008 del 18 de diciembre de 2008, N° C-221-2009 del 20 de agosto de 2009, N° C-072-2010 del 19 de abril de 2010, N° C-252-2012 del 29 de octubre de 2012, N° C-059-2013 del 10 de abril de 2013 y C-075 del 7 de abril de 2017, así como de la lectura del artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, Ley N° 13 del 28 de octubre de 1941, se colige que para **el ejercicio de la abogacía y las funciones públicas para las cuales la ley exige la calidad de abogado, solo pueden desempeñarlas aquellas**

---

<sup>9</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen C-340-2008 del 23 de septiembre de 2008.

<sup>10</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen C-252-2012 del 29 de octubre de 2012. P. 9-10

**personas debidamente inscritas ante tal Corporación Profesional**, y para lo cual se exige el grado mínimo de Licenciatura en Derecho, como puede comprobarse en la lista de requisitos de incorporación publicada en la página electrónica de ese Colegio.<sup>11</sup>

- Con base en lo anterior, queda claro que el **pago por concepto de prohibición**, entendido como una compensación por el costo de oportunidad que tiene para el profesional no ejercer de forma liberal, según lo ha señalado la Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-019-2009 del 20 de febrero de 2009, **solo tiene sentido cuando el funcionario público se encuentra habilitado para desempeñarse en el ámbito de su profesión. Siendo que, en el caso de marras, para ejercer el derecho de forma liberal forzosamente el profesional debe estar incorporado al Colegio de Abogados y, para ello, entre otros requisitos, debe contar con el grado mínimo de licenciatura.**
- Al consultar en la página electrónica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, puede constatarse que la señora **Zúñiga Aponte no aparece incorporada a dicha corporación profesional, en razón de que ostenta el título de Bachiller en Derecho y es egresada de la Licenciatura, mas no se ha graduado, tal como ella misma lo reconoció.**<sup>12</sup>
- Mediante correo electrónico enviado el 22 de febrero de 2017 al Presidente de la República, Luis Guillermo Solís Rivera, la señora Zúñiga Aponte indica que ante los cuestionamientos por el pago de 65% del salario base por concepto de prohibición, renuncia voluntariamente al 20% -quedando en un plus de 45%- hasta que se resuelvan los procedimientos administrativos abiertos.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Requisitos para incorporación. Disponible en la web: <https://www.abogados.or.cr/incorporaciones/requisitos-de-incorporacion>

<sup>12</sup> Cambronero, Natasha. "Viceministra de la Presidencia le justificó al país el cobro de un incentivo al que no tendría derecho". *La Nación*, 20 de febrero de 2017. Disponible en la web: [http://www.nacion.com/nacional/politica/Viceministra-justifico-cobro-incentivo-derecho\\_0\\_1617038387.html](http://www.nacion.com/nacional/politica/Viceministra-justifico-cobro-incentivo-derecho_0_1617038387.html)

<sup>13</sup> Página de Facebook de la Viceministra Ana Gabriel Zúñiga Aponte. Disponible en <https://www.facebook.com/anagabrielzunigaaponte/posts/1906359409595835> [Consultado el 22 de marzo de 2017 a las 13:43 horas]

- La Presidencia de esta Comisión remitió nota, el 20 de marzo de 2017, a la señora Angélica Vega Hernández, Directora de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de la Presidencia, consultándole si le correspondió a ella aprobar el pago de prohibición a la viceministra Zúñiga Aponte, cuál fue la base jurídica para reconocer el emolumento, si conocía los pronunciamientos de la Contraloría y la Procuraduría acerca de los requisitos que deben cumplirse para autorizar el pago y si solicitó criterio a la asesoría jurídica para hacerlo. Al respecto, mediante oficio DG-OGIRH-2017-00153 del 27 de marzo de 2017, la funcionaria indicó que la persona a la que le correspondió gestionar el nombramiento de la viceministra es Ligia Vargas Ramírez, en cuya revisión no se incluye ninguna referencia legal para justificar el pago de prohibición, según consta en el memorándum de nombramiento DRH-0018-2014 y que no puede referirse al caso por no ser ella la responsable y por encontrarse siendo investigado a lo interno del Ministerio de la Presidencia.
- En el mismo orden de ideas, se le consultó el 20 de marzo al Ministro de la Presidencia, Sergio Alfaro Salas, si ha ordenado la apertura de algún órgano administrativo contra Angélica Vega o contra la persona a la que le correspondió autorizar el pago de prohibición a la viceministra Zúñiga Aponte y cuáles son las acciones desarrolladas para reducir el riesgo de pagos irregulares de pluses e incentivos. Mediante oficio DM-318-2017 del 31 de marzo de 2017, el Ministro indicó que abrieron sendos procedimientos administrativos a las funcionarias Angélica Vega Hernández y Ligia María Vargas Ramírez, Directora y Subdirectora de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos respectivamente, así como a Mireya Chavarría Quesada, Directora General, todas del Ministerio de la Presidencia.

### **2.1.3. Marta Acosta Zúñiga, Contralora General de la República:**

- En comparecencia ante esta Comisión, realizada el día 9 de marzo de 2017, la Contralora General de la República manifestó que el régimen de prohibición al ejercicio de profesiones liberales, creado en virtud de la Ley N° 8422, es

“aplicable de forma exclusiva y excluyente a los cargos expresa y taxativamente, contemplados en las normativas, distinto del régimen previsto en la Ley 5867 de compensación al pago de prohibición”.<sup>14</sup>

- Asimismo, explicó que la Contraloría ha venido sosteniendo, de forma reiterada como lo muestran los Informes DAGJ-1333-2008 (Oficio N° 10455) del 8 de octubre de 2008 y DJ-0718-2014 del 2 de octubre de 2014 (Oficio N° 10423), el criterio de que **para el reconocimiento del incentivo de 65% del salario base, fundamentado en el numeral 15 de dicha norma, es necesario cumplir tres requisitos: “Uno, el requisito funcional. Esto es, estar nombrado mediante formal acto de nombramiento en propiedad, de forma interina o de suplencia, en el cargo que se encuentra afectado por la prohibición. Segundo, el requisito académico. Es decir, que la persona debe poseer un grado académico universitario que le acredite como profesional en determinada área del conocimiento, lo cual debe valorarse en cada caso específico, pues cada disciplina científica establece el grado académico que necesita la persona para ser considerado profesional. Y en tercer lugar, el requisito profesional, que consiste en la incorporación al colegio profesional respectivo, así como la habilitación y aptitud legal para ejercer la profesión. Entonces, bajo esta inteligencia, es importante advertir que la compensación económica se da solamente a favor de quienes están en posibilidad de ejercer una profesión de manera liberal, por lo que si el servidor respectivo no reúne los requisitos anteriormente señalados, no podrá ser acreedor de dicha compensación”**.<sup>15</sup>
- En ese orden de ideas, profundiza la Contralora, **“es necesario que el funcionario esté en posibilidad real de beneficiarse por el ejercicio de la o las profesiones que posea. Pues, en caso contrario, no existiría limitación**

---

<sup>14</sup> Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público. Acta de la sesión N° 49 del 9 de marzo de 2017. P. 16

<sup>15</sup> *Ibíd.* P. 17

**que compensar, dado que la persona legalmente no está en condiciones de ejercer liberalmente ninguna profesión**.<sup>16</sup>

- En virtud del Informe DFOE-DI-2009 (14955), la Contraloría solicitó al Ministro de Vivienda adoptar las acciones procedentes para corregir la situación, recuperar los montos pagados de más y valorar la apertura de un procedimiento tendiente a señalar las responsabilidades administrativas por el pago indebido de prohibición a la señora Trejos Murillo. Por su parte, en relación con el caso de la señora Zúñiga Aponte, la Contralora indicó que actualmente se encuentra abierto un procedimiento administrativo en contra de la Viceministra de la Presidencia.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> *Ídem*

<sup>17</sup> Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público. Acta de la sesión N° 50 del 9 de marzo de 2017. P. 6

## PARTE III

### CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

#### 3.1. Conclusiones

De las comparecencias y documentos aportados en el marco de la investigación que realiza esta Comisión, se puede colegir lo siguiente:

- 3.1.1. **El pago del incentivo de prohibición, otorgado a las viceministras Zúñiga Aponte y Trejos Murillo, fue totalmente irregular.** Ha quedado claro, por los pronunciamientos de la Contraloría General de la República, que el régimen de prohibición que cubre a ambas funcionarias es única y exclusivamente el establecido por los artículos 14 y 15 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública y que, para reconocer el pago del 65% sobre el salario base era necesario que, además de ocupar el cargo de viceministras, contaran con el grado académico universitario que las acredite como profesionales en su campo y estén incorporadas al Colegio Profesional respectivo. **De esos tres requisitos, Zúñiga Aponte y Trejos Murillo solamente cumplían el primero, por lo que al carecer del título de licenciatura –grado mínimo para ejercer tanto el Derecho como la Microbiología y Química Clínica– y no estar incorporadas al Colegio Profesional –pues tanto el de Abogados como el de Microbiólogos exigen como mínimo el grado de licenciatura para incorporarse–, no procedía el pago de ningún porcentaje por concepto de prohibición a las mencionadas funcionarias. Entonces, siendo que ambas no se encuentran habilitadas para ejercer su profesión de manera liberal, el emolumento no se justifica.** De hecho, recientemente, la Procuraduría General de la República, mediante criterio C-075-2017 y ante consulta del Ministerio de la Presidencia, ratificó esta posición, al indicar que “la compensación contemplada en el artículo 15 de la Ley N° 8422 está prevista a favor de los funcionarios que, a pesar de ostentar una profesión liberal, y de estar en posibilidad efectiva de

ejercerla, no pueden hacerlo por ocupar uno de los cargos mencionados en el artículo 14 de esa misma ley. Así, **si un funcionario con preparación universitaria en Derecho ha obtenido la condición de egresado de Licenciatura, pero esa condición académica no le permite el ejercicio liberal de la profesión, no puede tener derecho a la compensación a la que se refiere el artículo 15 de la ley N° 8422, porque ese sobresueldo está destinado a indemnizar el perjuicio que cause el no poder ejercer profesiones liberales, perjuicio que en la situación descrita no existe, porque el funcionario no está habilitado para ese ejercicio liberal**".<sup>18</sup>

3.1.2. **Ante la evidente improcedencia del pago, ambas deben devolver las sumas percibidas en perjuicio de la Hacienda Pública, cosa que hasta la fecha, solo ha hecho Trejos Murillos mediante depósito de ¢10.953.163,99 a favor del Gobierno de Costa Rica. Zúñiga Aponte aun le debe al Estado costarricense más de ¢30.000.000.**

3.1.3. Resulta digno de reconocer el accionar de la viceministra Trejos Murillo, quien antes de renunciar a su cargo, devolvió el dinero recibido indebidamente, aun cuando no se hubiese pronunciado ningún órgano interno. Suficientemente claro fue el pronunciamiento del Órgano Contralor en el Informe DFOE-DI-2009 (Oficio N° 14955) del 11 de noviembre de 2016 como para motivarla a reconocer el error y actuar en consecuencia. **No obstante, es incomprensible que después de su renuncia, fuera nombrada en la Junta Directiva del BANVHI, no solo por haber recibido el pago de prohibición a sabiendas de no contar con los requisitos académicos, lo cual ya genera un problema ético muy grande, sino también porque, como ella misma lo afirmó en su comparecencia, no tiene experiencia en banca y finanzas,<sup>19</sup> siendo muy limitado su aporte a ese cuerpo colegiado. De esta forma, nombrar a una persona que ha infringido la Ley N° 8422 y que no reúne las competencias**

---

<sup>18</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen C-075-2017 del 07 de abril de 2017. P. 4

**idóneas para ejercer un cargo como el de Directiva en el BANVHI, carece de sentido y en nada contribuye a la buena marcha de la institución.**

3.1.4. **Caso contrario ocurre con la viceministra Zúñiga Aponte. Su actitud ante medios de prensa y ante los propios Diputados de esta Comisión fue altanera y soberbia, demostrando su incapacidad de reconocer el error en que estaba envuelta y defendiendo, a capa y espada, el pago recibido. Su forma de proceder pareciera revelar que se encuentra más preocupada por preservar su patrimonio que en demostrar transparencia y probidad en beneficio de la Hacienda Pública.**

3.1.5. Ante la presión pública relacionada con este tema, la viceministra Zúñiga Aponte renunció a una parte del incentivo que recibía, según ella, con base en la Ley 8422 –lo que puede interpretarse como un reconocimiento de que no estaba a derecho, pues de lo contrario, no habría tomado esa decisión– pero saltó de régimen al mantenerse en el 45% según la Ley N° 5867. Sobre este particular cabe plantear dos consideraciones: en primer lugar, que el salto de un régimen jurídico a otro es improcedente, pues como bien lo explicó la Contraloría, la norma aplicable para el pago de prohibición en el caso de viceministros es, exclusiva y excluyentemente, la supracitada Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública. En segunda instancia, aun cuando la Procuraduría estima en su reciente criterio C-075-2017 del 7 de abril de 2017, que a los funcionarios referidos en el artículo 14 de la Ley N° 8422 que tengan formación académica en Derecho podría aplicárseles otra prohibición –la prevista en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial–, amparándose en la Ley N° 5867, lo cierto es que **el artículo 5 de esta última norma dispone, en relación con los egresados de programas de licenciatura, maestría o Doctorado en Derecho, que el pago por prohibición tiene lugar si ellos están cumpliendo funciones de abogacía.**<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Público. Acta de la sesión N° 50 del 9 de marzo de 2017. P. 35

<sup>20</sup> Procuraduría General de la República. Dictamen C-075-2017 del 07 de abril de 2017. P. 7

Así entonces, siendo que el puesto de viceministra de la Presidencia no tiene asignadas funciones de abogacía *per se*, en el tanto no emite criterios jurídico-administrativos, pronunciamientos, sentencias, dictámenes y ni siquiera consejo legal, no procede tampoco la aplicación de ese otro régimen jurídico, el incentivo de 45% del salario base que percibe actualmente **Zúñiga Aponte por concepto de prohibición es tan irregular como el emolumento inicial y se suma al monto que deberá reintegrar a la Hacienda Pública.**

- 3.1.6. Sobre el tema de las devoluciones de giros pagadas sin que corresponda, ya **existe un “Reglamento general para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden”, Decreto Ejecutivo N° 34574-H, que se encuentra vigente desde el 25 de junio de 2008. El mismo establece un procedimiento reglado para la recuperación de fondos del Gobierno de la República a fin de evitar, identificar, verificar, controlar, recuperar y dar seguimiento a los pagos que no corresponde acreditar a terceros. Sin embargo, no se encuentra clara y contundentemente delimitada la jerarquía, la ubicación dentro del procedimiento, las competencias, funciones y plazos, por cada una de las instancias que en naturaleza de su función, tienen una obligada participación en el trámite de recuperación de sumas giradas de más.** Si bien dicho instrumento es de aplicación imperativa para todas las instituciones del Poder Ejecutivo, los hechos acontecidos en este caso y otros similares dan muestra de que su ejecución presenta debilidades importantes. Independientemente de los casos de la señoras Viceministras y existiendo procedimientos reglamentarios que regulan de manera estricta lo concerniente al manejo de recursos públicos que son de todos los costarricenses, **es preocupante el grado de discreción con que cuenta la Administración para llegar a acuerdos con los receptores del dinero.** Frente al reconocimiento de pagos improcedentes, lo correcto es que la recuperación por parte del Estado sea célere para reducir la afectación a la Hacienda Pública, pero la realidad muestra que, en algunos casos, **los acuerdos para reintegrar las sumas giradas de más se extienden a plazos**

**excesivos, por lo que se hace necesario una revisión exhaustiva de los procedimientos para el control y recuperación de las acreditaciones que no corresponden**, precisando con mayor claridad los procedimientos, las responsabilidades de los gestores de pagos y los receptores de los mismos así como estableciendo plazos razonables que permitan al Estado recuperar con rapidez los recursos. En los casos de errores de cálculo, los Departamentos de Recursos Humanos y Financieros o bien la instancia competente, deberían proceder inmediatamente a la modificación del importe de los pagos que se deben efectuar al servidor y emitir las resoluciones necesarias para los casos **en los que existen sumas giradas de más que deben ser recuperadas aplicando plazos razonables y que no superen sin excepción los términos de plazo del nombramiento del servidor en los casos que su vinculación con la institución sean de forma temporal o a plazo de finiquito.**

- 3.1.7. La actuación del Poder Ejecutivo, relacionada con el pago irregular del incentivo salarial de prohibición en los tres casos mencionados, no ha sido oportuna ni contundente. Esto deslegitima sus acciones presentes o futuras para poner orden en materia de incentivos salariales. Vale la pena destacar que el Poder Ejecutivo, frente a las situaciones denunciadas, emitió la Directriz 065-P del 23 de febrero de 2017, en la cual se instruye a los jefes de los Ministerios e instituciones autónomas y semiautónomas a revisar integralmente si los pluses salariales otorgados al personal de esas entidades se apegan a los requisitos legales y actuar en caso de detectar anomalías, de forma que se recuperen las sumas pagadas en exceso y se evite que los errores se repitan. Sin embargo, **esta reacción debió darse desde julio de 2015, cuando salió a la luz pública el pago irregular de prohibición a favor de Carmen Muñoz Quesada, viceministra de Gobernación –y sobre cuyo caso esta Comisión ya emitió un informe recomendando su destitución en abril de 2016–. En ese sentido, es claro que el Poder Ejecutivo tardó más de año y medio en actuar, poniendo en peligro la Hacienda Pública con su displicencia.**

- 3.1.8. También hace falta una acción específica más directa y frontal en el caso de marras, particularmente por la lentitud con que se ha manejado la investigación interna para determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios involucrados en el pago indebido y tolerando la actitud de la viceministra Zúñiga Aponte, con quien el Presidente de la República debió ser más riguroso y exigirle renunciar por completo al pago de prohibición y devolver los dineros percibidos sin sustento.
- 3.1.9. En el análisis de toda esta situación se abordó la problemática no solo desde el punto de vista del caso específico de las viceministras sino también de la compensación económica por la restricción al ejercicio liberal de la profesión en el sector público. Así pues, se detectó que **el reconocimiento económico de la prohibición se encuentra contenido en, al menos, 15 normas distintas, generando una dispersión que hace imposible la adecuada fiscalización de los beneficiarios e impacta negativamente en la Hacienda Pública y si a eso agregamos el incentivo por dedicación exclusiva que no se encuentra regulado por ninguna ley, en el Presupuesto de la República para el año 2017 se incorporaron alrededor de 115 mil millones de colones para el pago de ambos incentivos; los cuales representan alrededor del 12% del total de la partida de incentivos salariales, que alcanzó los ¢1.050 millones de colones.** En primer lugar, cabe destacar que se encuentran los regímenes establecidos por la Ley N° 8422 –aplicable exclusivamente a los funcionarios señalados en el artículo 14 de esa norma– y por la Ley N° 5867. Sin embargo, a lo largo de los años, esta última ha sufrido diferentes reformas para ampliar el goce del beneficio a un número cada vez mayor de funcionarios. Además, a través de distintos Presupuestos Ordinarios y Extraordinarios, se ha incorporado en sus normas de ejecución a otros servidores, extendiendo el ámbito de aplicación del pago por este concepto. Así, por ejemplo, se detectaron las siguientes normas:

- Ley N° 6008 del 9 de noviembre de 1976, que en su artículo 2 reconoce a geólogos del Poder Ejecutivo por prohibiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 4042 de 24/9/74 (Reglamento para el Otorgamiento y Administración de Permisos de Exploración y Explotación de Yacimientos Minerales).
- Ley N° 6542 del 22 de diciembre de 1980, que en su artículo 9, incisos 31, 64 y 123) incluye al personal profesional del Servicio Aduanero Nacional y al Tesorero y Subtesorero Nacional.
- Ley N° 6700 de 23 de diciembre de 1981, que en su artículo 9, incisos 31 y 62 incluye a personal profesional del Servicio Aduanero Nacional y a los funcionarios que desempeñen puestos de jefatura de la organización financiera básica del Estado a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Administración Financiera de la República. Además, al Tesorero y Subtesorero Nacionales; Contador Nacional; Proveedor Nacional; Jefe de la Oficina de Presupuesto; Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda; funcionarios de la Oficina de Presupuesto Nacional y Administradores de Aduana.
- Ley N° 6815 del 27 de septiembre de 1982, que en su artículo 37 incluye a funcionarios a quienes alcance la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a Asistentes de Procurador.
- Ley N° 6831 del 23 de diciembre de 1982, que en su artículo 9 inciso 53) incluye a los mismos servidores a que se refiere el numeral 62 de la N° 6700 y a los de la Dirección General de Industrias del MIEM.
- Ley N° 6975 del 30 de noviembre de 1984, que en su artículo 40 incluye a Técnicos de la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda que

ocupen puestos cuyos requisitos estén cubiertos por los alcances de cada uno de los incisos del artículo 1º de la ley 5867.

- Ley N° 6982 del 19 de diciembre de 1984, que en sus artículos 14, 15 y 16 incorpora al personal técnico de la Auditoría General de Bancos, a funcionarios de auditoría de las diferentes entidades del Gobierno Central y a funcionarios de la Tesorería Nacional y al Pagador Nacional.
- Ley N° 6995 del 22 de julio de 1985, que en sus artículos 31 y 154 incluye a los técnicos de la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda y al personal del Laboratorio Aduanero del Ministerio de Hacienda, además de equiparar, para pago de esta compensación, a funcionarios de la Administración Tributaria que se encuentren en situación de prohibición del artículo 113 del Código Tributario.
- Ley N° 7018 del 20 de diciembre de 1985, que en su artículo 14, incisos 17, 18, 34 y 36) incorpora a los funcionarios de las auditorías del Sistema Bancario Nacional, a servidores de Dirección General del Servicio Civil que ocupen puesto de serie Técnico y Profesional, a funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública, a los técnicos en tasación de la Sección de Avalúos del MOPT en cualquiera de los niveles de la serie, a profesionales de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, a funcionarios del Servicio Aduanero Nacional y por el último, a funcionarios que ocupen cargos de técnicos profesionales de la administración tributaria en el ramo aduanero.
- Ley N° 7015 del 22 de diciembre de 1985, que en sus artículos 100, 101, 102 y 104 incluye a funcionarios de la Auditoría del INA, de OFICAFE y de Asignaciones Familiares, al personal técnico de la Auditoría General de Bancos, al personal técnico de la Auditoría Interna del IMAS y a

funcionarios que ocupen las jefaturas de la Organización Financiera Básica del Estado (Tesorero Nacional, Director de la Oficina de Presupuesto Nacional, Proveedor Nacional y Contador Nacional).

- Ley N° 7083 del 9 de septiembre de 1987, que en su artículo 98 incluye a aquellos cargos para los que se exija actualmente el grado académico de licenciatura, y
- Ley N° 7097 del 18 de agosto de 1988, que en sus artículos 39, 41, 94 y 127, reconoce el beneficio a funcionarios del Servicio Nacional de Energía que reciben pago de compensación según oficios de la Dirección General de Servicio Civil, al personal con especialidad en cómputo que labora en Departamentos de Cómputo de instituciones cubiertas por el Servicio Civil y Poder Judicial, en los mismos términos reconocidos al de la Oficina Técnica Mecanizada, a funcionarios de la Dirección General de Tributación Directa y a funcionarios contemplados en el artículo 1, inciso b), artículo 5, y a los cubiertos por transitorio único de la Ley N° 5867.

### **3.2. Recomendaciones**

*Al Plenario Legislativo:*

- 3.2.1. Aprobar el presente Informe e impulsar la pronta discusión y análisis de los proyectos de Ley que regulan el pago de prohibición, específicamente los expedientes N° 20.342 (Anexo N° 1) del Diputado Redondo Poveda, cuyo objetivo es ordenar el régimen jurídico que regula el pago de prohibición y establecer los requisitos bajo los cuales se reconocerá el emolumento y N° 20.349 (Anexo N° 2) de la Diputada Pizsk Feinziilber, que busca regular las remuneraciones adicionales al salario base a que tienen derecho los trabajadores del sector público, como compensación por la prohibición para ejercer su profesión o profesiones de manera liberal.

3.2.2. Hacer un fuerte llamado de atención al Poder Ejecutivo, pues ni el Presidente de la República ni el Ministro de la Presidencia actuaron diligentemente para corregir el problema de los pagos indebidos a viceministros, pese a que esta Comisión rindió un informe sobre ese particular desde abril de 2016.

*Al Presidente de la República:*

3.2.3. Cesar en forma inmediata a Ana Gabriel Zúñiga Aponte de su puesto como viceministra de la Presidencia en Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, ordenarle la devolución de todos los recursos percibidos de forma irregular por concepto de prohibición y abstenerse de nombrarla en cualquier otro cargo público por el resto del periodo presidencial.

3.2.4. Remover de su cargo en la Junta Directiva del BANHVI a Ana Cristina Trejos Zúñiga, por carecer de idoneidad para el desempeño de sus funciones y abstenerse de nombrarla en cualquier otro cargo público por el resto del periodo presidencial. Esta recomendación no la suscribe el Diputado Redondo Poveda.

3.2.5. Verificar el cabal y oportuno cumplimiento de la Directriz 065-P en la que se instruye revisar integralmente todos los pluses salariales otorgados al personal de los Ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas.

3.2.6. Velar por el adecuado y eficaz cumplimiento del Decreto Ejecutivo N° 34574-H, “Reglamento general para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden” y establecer dentro de la norma plazos mínimos y máximos para la devolución de sumas giradas de más por parte de los receptores de un pago por concepto de salario y/o sus accesorios que no corresponden a través de mecanismos claros a los funcionarios permanentes y transitorios.

3.2.7. Presentar a esta Comisión un informe consolidado con los hallazgos en las distintas instituciones y una propuesta sobre la forma en que se abordarán y corregirán las situaciones detectadas.

*Al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos:*

3.2.8. Informar a esta Comisión y a la Contraloría General de la República sobre el resultado del procedimiento administrativo abierto contra el señor Giovanni Villalobos Leitón, que busca determinar si tuvo responsabilidad en el pago irregular de prohibición a la entonces viceministra de esa cartera, Ana Cristina Trejos Murillo.

*Al Ministro de la Presidencia:*

3.2.9. Informar a esta Comisión y a la Contraloría General de la República sobre el resultado de los procedimientos administrativos abiertos contra Angélica Vega Hernández, Directora de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Ligia María Vargas Ramírez, Subdirectora de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos y Mireya Chavarría Quesada, Directora General, todas del Ministerio de la Presidencia, por autorizar el pago de prohibición a la viceministra Ana Gabriel Zúñiga Aponte sin verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello.

*A la Contraloría General de la República:*

3.2.10. Analizar, con base en la comunicación de resultados de los procesos disciplinarios que realizan tanto el Ministerio de la Presidencia como el de Vivienda y Asentamientos Humanos, si existen cualesquiera otras responsabilidades atribuibles a los funcionarios mencionados en las recomendaciones 3.2.8 y 3.2.9.

3.2.11. Dar seguimiento a la revisión de los pluses salariales ordenada por la Directriz 065-P y actuar, en el marco de su competencia, si se detectan irregularidades.

*A la Procuraduría de la Ética Pública:*

3.2.12. Atender la denuncia que, mediante carta firmada por los Diputados de esta Comisión, se presentó en relación con la procedencia del nombramiento de Ana Cristina Trejos Murillo en la Junta Directiva del BANHVI. Esta recomendación no la suscribe el Diputado Redondo Poveda.

**ANEXO I**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**“REGULACIÓN DEL PAGO DEL INCENTIVO SALARIAL DE PROHIBICIÓN”**

**MARIO REDONDO POVEDA  
DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N.º 20.342**

**PROYECTO DE LEY**  
**REGULACIÓN DEL PAGO DEL INCENTIVO SALARIAL DE PROHIBICIÓN**

**Expediente N° 20.342**

**Exposición de motivos:**

La prohibición es una limitación que existe al ejercicio de la profesión de forma liberal para ciertos funcionarios. Su razón de ser, de acuerdo con el voto de la Sala Constitucional N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995, es evitar el conflicto de intereses en el tanto funcionarios públicos puedan aparecer en oposición con el organismo público del cual dependen en contiendas judiciales o reclamos administrativos a causa de la designación profesional por parte de particulares.

En el tanto la prohibición se erige como una limitación a la libertad, su regulación es reserva de ley, lo que implica entonces que deba existir una norma que expresamente impida a los funcionarios ejercer su profesión. Sin embargo, aun cuando esto ocurra, no siempre será beneficiario de una retribución económica que compense la limitación, pues para ello también debe existir una norma legal que lo disponga, tal como lo ha indicado la Procuraduría General de la República en su vasta jurisprudencia administrativa (al respecto, pueden verse los dictámenes C-194-2000 del 22 de agosto de 2000, C-299-2005 del 19 de agosto de 2005, C-252-2012 del 29 de octubre de 2012 y C-270-2013 del 29 de noviembre de 2013, entre otros).

Así las cosas, la cobertura de la prohibición no depende de la decisión del funcionario de acogerse a ella, sino que es mandatorio, a diferencia de la dedicación exclusiva, en cuyo caso deriva de un convenio entre el trabajador y la Administración, cuando esta considere que cumple los requisitos y que sea oportuno reconocerle la retribución, tal y como lo ha manifestado el órgano asesor del Estado (ver Dictámenes C-282-2009 del 13 de octubre de 2009 y C-147-2011 del 29 de junio de 2011).

Ahora bien, tanto la prohibición como su retribución económica están contenidas en una gran cantidad de normas, generando dispersión y confusión para su aplicación e, incluso, posibilitando que en distintas instituciones se valgan de las lagunas jurídicas para reconocer el emolumento a funcionarios que evidentemente no cumplen el requisito esencial para ello: poder beneficiarse del ejercicio liberal de su profesión.

Esto es importante aclararlo porque, en el marco de la investigación que realizó la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos sobre el pago de prohibición a las viceministras de la Presidencia, Ana Gabriel Zúñiga Aponte, y de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ana Cristina Trejos Murillo, tramitaba bajo el expediente N° 20.295, pudo verse que ambas recibieron un pago –de más de ¢30 millones la primera y de más de ¢10 millones la segunda desde su nombramiento y hasta febrero de 2017– sin estar habilitadas para ejercer su profesión de forma liberal, pues no tenían el grado académico necesario para ello ni se encontraban debidamente incorporadas al Colegio Profesional respectivo. Específicamente, la primera es Bachiller en Derecho y la segunda ni siquiera ha culminado la carrera de Microbiología y Química Clínica, cuando ambas profesiones exigen el grado mínimo de licenciatura y formar parte de la corporación profesional para poder desempeñarse en esas áreas del conocimiento en el mercado particular de servicios y, por tanto, ser beneficiarias del incentivo.

En el caso de marras, la Comisión pudo determinar que, aunque existían claros y diversos pronunciamientos de la Contraloría General de la República (pudiendo citarse por ejemplo el Informe DAGJ-1333-2008 / Oficio N° 10455 del 8 de octubre de 2008 y el Informe DFOE-DI-2009 / Oficio N° 14955 del 11 de noviembre de 2016) y de la Procuraduría General de la República (vgr. Dictámenes N° C-414-2007 del 21 de noviembre de 2007, N° C-342-2008 del 23 de septiembre de 2008, N° C-449-2008 del 18 de diciembre de 2008, N° C-221-2009 del 20 de agosto de 2009, N° C-072-2010 del 19 de abril de 2010, N° C-252-2012 del 29 de octubre de 2012 y N° C-059-2013 del 10 de abril de 2013), ambas viceministras recibieron un pago que no correspondía, valiéndose de interpretaciones antojadizas y arbitrarias de las normas.

En el caso de Zúñiga Aponte, inicialmente se justificó el merecimiento del incentivo en función de los artículos 14 y 15 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, pues su puesto de viceministra está contenido dentro de la lista taxativa de cargos cubiertos por la prohibición. Sin embargo, y ante la presión pública generada por el descubrimiento de irregularidades en ese pago, producto del incumplimiento de los requisitos antes señalados, cambió de régimen y se basó en lo dispuesto por los artículos 1 y 5 de la Ley de compensación por pago de Prohibición, Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, bajando del 65% sobre el salario base al 45% mientras, según ella, se pronunciaban los órganos de investigación correspondientes. Trejos Murillo, por su parte, recibió el dinero amparada en el artículo 1, inciso c) de la Ley 5897 supracitada. Ambas fueron beneficiarias del emolumento sabiendo que no estaban habilitadas para ejercer su profesión y enterándose, mes a mes, en función de las coletillas de depósito del Sistema Integra, en el que se desglosan todos los componentes de sus salarios.

Como resultado de la investigación que realizó la Comisión, se determinó que esta situación se presenta por la dispersión normativa sobre prohibición y su retribución económica. Además de las ya mencionadas leyes N° 5867 y 8422, a lo largo de los años otras normas han concedido a diversos servidores públicos el derecho a disfrutar el pago de prohibición. Entre ellas, se encuentran las siguientes:

- Ley N° 6008 del 9 de noviembre de 1976, que en su artículo 2 reconoce a geólogos del Poder Ejecutivo por prohibiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 4042 de 24/9/74 (Reglamento para el Otorgamiento y Administración de Permisos de Exploración y Explotación de Yacimientos Minerales).
- Ley N° 6542 del 22 de diciembre de 1980, que en su artículo 9, incisos 31, 64 y 123) incluye al personal profesional del Servicio Aduanero Nacional y al Tesorero y Subtesorero Nacional.

- Ley N° 6700 de 23 de diciembre de 1981, que en su artículo 9, incisos 31 y 62 incluye a personal profesional del Servicio Aduanero Nacional y a los funcionarios que desempeñen puestos de jefatura de la organización financiera básica del Estado a que se refiere el artículo 2º de la Ley de Administración Financiera de la República. Además, al Tesorero y Subtesorero Nacionales; Contador Nacional; Proveedor Nacional; Jefe de la Oficina de Presupuesto; Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda; funcionarios de la Oficina de Presupuesto Nacional y Administradores de Aduana.
- Ley N° 6815 del 27 de septiembre de 1982, que en su artículo 37 incluye a funcionarios a quienes alcance la prohibición contenida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y a Asistentes de Procurador.
- Ley N° 6831 del 23 de diciembre de 1982, que en su artículo 9 inciso 53) incluye a los mismos servidores a que se refiere el numeral 62 de la N° 6700 y a los de la Dirección General de Industrias del MIEM.
- Ley N° 6975 del 30 de noviembre de 1984, que en su artículo 40 incluye a Técnicos de la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda que ocupen puestos cuyos requisitos estén cubiertos por los alcances de cada uno de los incisos del artículo 1º de la ley 5867.
- Ley N° 6982 del 19 de diciembre de 1984, que en sus artículos 14, 15 y 16 incorpora al personal técnico de la Auditoría General de Bancos, a funcionarios de auditoría de las diferentes entidades del Gobierno Central y a funcionarios de la Tesorería Nacional y al Pagador Nacional.
- Ley N° 6995 del 22 de julio de 1985, que en sus artículos 31 y 154 incluye a los técnicos de la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda y al

personal del Laboratorio Aduanero del Ministerio de Hacienda, además de equiparar, para pago de esta compensación, a funcionarios de la Administración Tributaria que se encuentren en situación de prohibición del artículo 113 del Código Tributario.

- Ley N° 7018 del 20 de diciembre de 1985, que en su artículo 14, incisos 17, 18, 34 y 36) incorpora a los funcionarios de las auditorías del Sistema Bancario Nacional, a servidores de Dirección General del Servicio Civil que ocupen puesto de serie Técnico y Profesional, a funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública, a los técnicos en tasación de la Sección de Avalúos del MOPT en cualquiera de los niveles de la serie, a profesionales de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, a funcionarios del Servicio Aduanero Nacional y por el último, a funcionarios que ocupen cargos de técnicos profesionales de la administración tributaria en el ramo aduanero.
- Ley N° 7015 del 22 de diciembre de 1985, que en sus artículos 100, 101, 102 y 104 incluye a funcionarios de la Auditoría del INA, de OFICAFE y de Asignaciones Familiares, al personal técnico de la Auditoría General de Bancos, al personal técnico de la Auditoría Interna del IMAS y a funcionarios que ocupen las jefaturas de la Organización Financiera Básica del Estado (Tesorero Nacional, Director de la Oficina de Presupuesto Nacional, Proveedor Nacional y Contador Nacional).
- Ley N° 7083 del 9 de septiembre de 1987, que en su artículo 98 incluye a aquellos cargos para los que se exija actualmente el grado académico de licenciatura, y
- Ley N° 7097 del 18 de agosto de 1988, que en sus artículos 39, 41, 94 y 127, reconoce el beneficio a funcionarios del Servicio Nacional de Energía que

reciben pago de compensación según oficios de la Dirección General de Servicio Civil, al personal con especialidad en cómputo que labora en Departamentos de Cómputo de instituciones cubiertas por el Servicio Civil y Poder Judicial, en los mismos términos reconocidos al de la Oficina Técnica Mecanizada, a funcionarios de la Dirección General de Tributación Directa y a funcionarios contemplados en el artículo 1, inciso b), artículo 5, y a los cubiertos por transitorio único de la Ley N° 5867.

Regular y ordenar el régimen de prohibición se torna una tarea impostergable, habida cuenta de la magnitud que esta erogación representa. En el Presupuesto de la República para ejercicio económico del año 2017, se incluyeron ¢62.177.840.117 para hacer frente a esa retribución, lo que equivale a un 2.5% de la partida total de remuneraciones –que alcanzó ¢2.482.920.452.752– y un 0.18% del Producto Interno Bruto calculado por el Banco Central al 30 de marzo de 2017. Pero si se toma en cuenta todo el Sector Público, de acuerdo con datos del Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República, el monto presupuestado para restricción del ejercicio liberal de la profesión es de ¢322.403.783.350,2, lo que representa un aproximado de 0.94% del PIB.

Precisamente, esta iniciativa procura corregir esa dispersión, unificando el régimen de prohibición y su pago en una sola Ley –la N° 5867– y, consecuentemente, derogando las demás, para con ello dar absoluta claridad acerca de quiénes pueden recibir el pago de prohibición y bajo qué términos.

En el mismo orden de ideas, se adiciona un artículo 1 bis a la Ley en cuestión para graduar el pago del reconocimiento en función del grado académico del servidor cubierto por la prohibición, de forma que solamente quienes posean nivel de licenciatura o grado superior obtendrán el 65% del salario base, quienes sean egresados de programas de licenciatura o maestría recibirán 35% y quienes sean bachilleres universitarios, tan solo el 20%. Sin embargo, se establece que para autorizar el emolumento, deberá comprobarse que el funcionario se encuentre debidamente al

Colegio Profesional respectivo cuando ello sea requisito para ejercer liberalmente la profesión.

Finalmente, el proyecto procura modificar el artículo 15 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función Pública para elevar a ese rango los requisitos que claramente han esbozado la Contraloría y la Procuraduría como elementos condicionantes del pago por concepto de prohibición.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete a consideración de los Diputados la presente propuesta.

## **ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

#### **REGULACIÓN DEL PAGO DEL INCENTIVO SALARIAL DE PROHIBICIÓN**

#### **ARTÍCULO 1.- REFORMA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

Refórmase el artículo 15 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la Función pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004, para que se lea como se indica a continuación:

**“Artículo 15.- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales.** Se reconoce el pago de un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo, a los funcionarios señalados en el artículo anterior, **siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:**

- a) **Poseer un grado académico universitario que le acredite como profesional en determinada área del conocimiento.**
- b) **Estar incorporado al Colegio Profesional respectivo cuando esto sea un requisito para el ejercicio de su profesión y encontrarse habilitado para ello.**

**El pago de esta retribución económica se regirá exclusivamente por esta Ley, de forma tal que, quien no cumpla los requisitos indicados en los incisos a) y b) del presente artículo no podrá recibir ningún tipo de emolumento por concepto de prohibición”.**

## **ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN A LA LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN.**

Modifícanse los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de compensación por pago de Prohibición, Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, para que se lea como sigue:

**“Artículo 1.- Se reconoce el pago de una compensación económica por la prohibición establecida para el ejercicio de la profesión liberal en el caso de los siguientes funcionarios:**

- a) **Quienes desempeñen puestos en la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.**
- b) **Quienes desempeñen los puestos referidos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

- c) Quienes desempeñen los puestos de jefes en los subsistemas de la Administración Financiera, según el inciso a) del artículo 123 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N° 8131 del 18 de septiembre de 2001.**
- d) Quien desempeñe el puesto de Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.
- e) Quienes desempeñen puestos de administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general No. 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, No. 6700, de 23 de diciembre de 1981.
- f) Quienes desempeñen cargos en las Auditorías Internas de las instituciones, de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002”.**
- g) Quienes perciban y administren, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.**

“Artículo 2.- Corresponde al Ministerio de Hacienda, bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, determinar los casos en que procede la aplicación del beneficio que se crea mediante la presente ley. Aquellos funcionarios a quienes se les otorgue el beneficio indicado anteriormente, no podrán ejercer de manera particular, a excepción de la docencia, actividades relativas al ejercicio de su profesión.

**Se excluye de la aplicación de esta Ley a los puestos descritos en el artículo 14 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la**

**Función pública, Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004”, que tendrán su propio régimen de pago de prohibición en función de esa norma.**

**“Artículo 5.-Los beneficios dispuestos en el inciso b) del artículo 1 de esta ley, se aplican también a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que se encuentren dentro de los puestos descritos en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.**

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónase un nuevo artículo 1 *bis* a la Ley de compensación por pago de Prohibición, Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975, para que se lea como sigue:

**“Artículo 1 *bis*.-** La retribución señalada en el artículo anterior se otorgará de la siguiente manera:

- a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.**
- b) Un treinta y cinco por ciento (35%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.**
- c) Un veinte por ciento (20%) para quienes sean bachilleres universitarios.**

**Para reconocer el pago de prohibición, además del grado académico señalado en los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberá corroborarse que se encuentren debidamente incorporados al Colegio Profesional respectivo cuando ello sea requisito para ejercer liberalmente la profesión.”**

**ARTÍCULO 4.-** Deróganse las siguientes leyes en su totalidad:

- a) Reforma a la Ley de Compensación por Pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición, Ley N° 6008 del 9 de noviembre de 1976.
- b) Reforma Compensación por Pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición, Ley N° 6222 del 9 de mayo de 1978.
- c) Reforma Ley sobre Prohibición Profesional, Ley N° 7896 del 30 de julio de 1999.

**ARTÍCULO 5.-** Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Incisos 31), 64) y 123) del artículo 9 de la Ley de Presupuesto para 1981, Ley N° 6542 del 22 de diciembre de 1980.
- b) Incisos 31) y 62) del artículo 9 de la Ley de Presupuesto para 1982, Ley N° 6700 de 23 de diciembre de 1981.
- c) Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.
- d) Inciso 53) del artículo 9 de la Ley de Presupuesto para 1983, Ley N° 6831 del 23 de diciembre de 1982.
- e) Artículo 40 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley N° 6975 del 30 de noviembre de 1984.
- f) Artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Presupuesto para 1985, Ley N° 6982 del 19 de diciembre de 1984.

- g) Artículos 31 y 154 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley N° 6995 del 22 de julio de 1985.
- h) Incisos 17), 18), 34) y 36) del Artículo 14 de la Ley de Presupuesto 1986, Ley N° 7018 del 20 de diciembre de 1985.
- i) Artículos 100, 101, 102 y 104 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley N° 7015 del 22 de diciembre de 1985.
- j) Artículo 98 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley N° 7083 del 9 de septiembre de 1987.
- k) Artículos 39, 41, 94 y 127 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, Ley N° 7097 del 18 de agosto de 1988.

Asimismo, se deja sin efecto cualquier reconocimiento por concepto de prohibición creado en función de Leyes de Presupuesto Ordinario o Extraordinario, de forma que solo se pagará a quienes desempeñen los puestos señalados en la lista taxativa definida en el artículo 1 de la Ley de compensación por pago de Prohibición, Ley N° 5867 del 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Las nuevas disposiciones que establece esta ley entrarán en vigencia a partir del inicio del año económico siguiente a la fecha de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

**MARIO REDONDO POVEDA**

**DIPUTADO**

**ANEXO II**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY REGULADORA DEL PAGO POR RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE  
LA PROFESIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO**

**SANDRA PISZK FEINZILBER  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 20.349**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY REGULADORA DEL PAGO POR RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE**  
**LA PROFESIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO**

**Expediente N° 20.349**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El sistema actual de remuneraciones del sector público presenta disparidades importantes en las remuneraciones totales que reciben los funcionarios públicos, producto principalmente de las desigualdades en materia de retribuciones adicionales.

Existen múltiples informes, estudios y pronunciamientos que lo evidencian. El estudio “Situación y Perspectivas de los Presupuestos Públicos 2017” de la Contraloría General de la República, indica que ante la ausencia de un sistema único de empleo en el sector público, se han generado brechas importantes dentro del propio sector, muestra de ello es la diferencia entre los porcentajes de anualidad, que en algunas instituciones se estableció en un 5,5% del salario base (caso de la UCR), o incluso podrían alcanzar el 6% como en el TEC, o bien un 1,94% como en el INA. Otros incentivos como la dedicación exclusiva también acusan diferencias importantes: se paga un 20% del salario base para profesionales con el nivel de Bachillerato en entidades como el AyA, CNFL, RECOPE, mientras que en la CCSS este porcentaje asciende al 35%.

Según el ente contralor, dentro de la partida de remuneraciones, la subpartida de incentivos salariales es la que presenta el mayor crecimiento (5.1%) y es la que tiene el

mayor peso (40,8%), superando la subpartida de salarios base cuya participación es de un 37,1% y cuyo crecimiento para el 2017 es de una 3.9%. A nivel de instituciones, las descentralizadas son el grupo que proporcionalmente gasta más en incentivos salariales respecto a las remuneraciones básicas (relación de 1,37 a 1); esto quiere decir que por cada 100 colones que se presupuestaron para el pago de remuneraciones básicas, se presupuestaron 1,37 colones para el pago de incentivos salariales.

Como se ve, los incentivos adicionales al salario base en el sector público costarricense son múltiples. Algunos de ellos se pagan en todas las instituciones (anualidades, dedicación exclusiva, prohibición, disponibilidad, entre otros), pero su porcentaje de otorgamiento difiere de unas a otras y es evidente la ausencia de criterios de razonabilidad y proporcionalidad para pagarlos.

Aunado a ello, existen diferentes fuentes de financiamiento para sufragar el gasto. En el caso del Gobierno Central (todos los Ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo), en el Poder Judicial, en la Asamblea Legislativa, en el Tribunal Supremo de Elecciones, en la Contraloría General de la República y en la Defensoría de los Habitantes su financiamiento es a través del presupuesto nacional. En el caso de las universidades es a través de transferencias corrientes del Gobierno Central y en el caso del sector descentralizado (instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas no estatales, bancos, municipalidades) es por la vía de los presupuestos de cada una de esas entidades o bien a por la venta de bienes y servicios.

Otra característica de estos incentivos, es que no todos se regulan en un solo cuerpo normativo con reglas homogéneas y claras, sino que la diversidad de normas, múltiples reformas y remisiones a otras leyes y decretos es lo común, tal y como ocurre en el caso del pago de la retribución por prohibición.

La norma más antigua que regula este pago es la Ley N°5867 “Ley de Compensación por Pago de Prohibición” del 15 de diciembre de 1975. Al día de hoy, esta ley reconoce el pago de un porcentaje del salario base por dicho concepto:

1. Al personal de la administración tributaria<sup>21</sup> que se encuentra sometido a las prohibiciones<sup>22</sup> del artículo 118 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto a los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo:
  - 1.1. un 65% para los licenciados o superior,
  - 1.2. un 45% para los egresados de licenciatura o maestría,
  - 1.3. un 30% para bachilleres o que posean 4° año de carrera
  - 1.4. un 25% para quienes posean tercer año de carrera o una preparación equivalente.
2. Dentro de la disciplina citada, se pagan los mismos porcentajes a:
  - 2.1. Quienes desempeñen los puestos de jefatura en la organización financiera básica del Estado, según el artículo 2 de la Ley de la Administración Financiera de la República, No. 1279, de 2 de mayo de 1951 y sus

---

<sup>21</sup> Incluye a: 1) Los Directores Generales, 2) los Subdirectores, 3) los Jefes o Subjefes de Departamento y de Sección, de las dependencias de la Administración Tributaria, así como los miembros propietarios del Tribunal Fiscal Administrativo y los suplentes en funciones.

<sup>22</sup> Prohíbe: 1) ejercer otros puestos públicos con o sin relación de dependencia, excepción hecha de la docencia o 2) funciones desempeñadas con autorización de su respectivo superior jerárquico, cuyos cargos estén sólo remunerados con dietas, 3) desempeñar en la empresa privada actividades relativas a materias tributarias 4) hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias, salvo que se trate de sus intereses personales, los de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

reformas<sup>23</sup>.

- 2.2. Quienes ocupen puestos de "técnicos" y "técnicos profesionales" en la Oficina de Presupuesto Nacional, la Tesorería Nacional, la Oficina Técnica Mecanizada del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minas y la Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura;
  - 2.3. Los servidores de la Dirección General de Servicio Civil que ocupen puestos de la serie técnico y profesional,
  - 2.4. Los funcionarios de la Dirección General de Informática del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los del Centro de Cómputo del Ministerio de Seguridad Pública y los funcionarios de la Dirección General de Tributación que gocen de este beneficio.
  - 2.5. El Jefe de la Oficina de Control de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.
  - 2.6. Los administradores de aduanas, conforme a los procedimientos de la norma general No. 31 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Gobierno de la República para el año 1982, No. 6700, de 23 de diciembre de 1981.
  - 2.7. Al personal técnico de la auditoría interna del IMAS.
3. A los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo referidos en el artículo 244

---

<sup>23</sup> La administración financiera básica del Estado son: 1) Tesorería Nacional, 2) La Oficina de Presupuesto, 3) Contabilidad Nacional y 4) Proveduría Nacional (Hoy Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa)

de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>24</sup> y a los egresados de programas de licenciatura, maestría o doctorado en Derecho, que estén cumpliendo tales funciones (se refiere a funciones de abogacía) se les reconoce los beneficios de los subincisos 1.1 y 1.2 antes referidos.

4. A los licenciados o egresados que laboren para el Poder Judicial, el TSE, el Registro Civil y la CGR.

La segunda ley que otorga este beneficio fue la ley N° 6008 “Reforma Compensación por pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición” de 1976. En esta ley se les otorga los beneficios de los subincisos 1.1 a 1.4 arriba citados, a los geólogos del Poder Ejecutivo.

La tercer ley es la Ley N°6451 “Autoriza Poder Judicial a Reconocer Beneficios” de 1980. Esta permite que la Corte Suprema de Justicia otorgue los beneficios de los subincisos 1.1 y 1.2 a cualquier egresado o profesional, sin importar su carrera.

En cuarto lugar aparece la ley N°6815 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República” de 1982, que permite otorgar un porcentaje no menor al 40% del salario base, a los abogados y a los asistentes de procuraduría que no sean abogados. En el caso de la PGR, hay que agregar que de acuerdo al decreto ejecutivo 20766-J de 18 de

---

<sup>24</sup> ARTÍCULO 244.- Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados. Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato no exceda de tres meses; los fiscales específicos; los municipales y apoderados municipales; el Director de la Revista Judicial; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas.

noviembre de 1991, a los Procuradores 1, 2, 3 y Procurador General Adjunto les corresponde un 85% sobre los incrementos que experimente el salario base de Juez de Primera Instancia, Juez Superior, Presidente de Tribunal Superior de San José y al de Magistrado, respectivamente.

En quinto lugar el decreto ejecutivo N°18045-J de 03 de marzo de 1988, permite que en el Registro Nacional se paguen los mismos beneficios que otorga la ley 5867 (descritos en los subincisos 1.1 a 1.4 arriba citados) a todo el personal técnico, técnico profesional y profesional de esa institución.

En sexto lugar, en 1992 la ley N°7319 “Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República”, permite que se pague un 65% para los licenciados, un 45% para los egresados universitarios y un 30% para los bachilleres universitarios. En este caso hay que resaltar que a pesar de que el pago se le brinda a egresados y bachilleres, la prohibición para el ejercicio profesional solo aplica a quienes ocupen plazas profesionales. En otras palabras, el 45% y el 35% que se pagan a egresados y bachilleres son verdaderos privilegios, ya que no se dan como compensación por impedirles ejercer su profesión de forma liberal.

En séptimo lugar, en 1993 la ley N°7333 “Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Dirección Administrativa y de Auditoría del Poder Judicial”, permite reconocer los beneficios de la ley 5867 (subincisos 1.1 a 1.4), al personal técnico del Departamento de Auditoría Judicial y a los auditores investigadores del OIJ.

En octavo lugar, en 1994 la ley N°7428 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, establece la prohibición para el ejercicio liberal de las profesiones de manera privada y en el reglamento sobre “Carrera Profesional y Prohibición para el Ejercicio Liberal de las Profesiones de los Funcionarios de la CGR” se dispone que la compensación se determinará de acuerdo al grado académico, a saber: licenciatura o superior 65%, egresado de licenciatura 45% y bachillerato 30%. Valga resaltar que a pesar de que el mismo reglamento indica que uno de sus objetivos es regular la prohibición para el ejercicio liberal de las profesiones, se contempla un 45% para pagar a egresados de licenciatura.

En noveno lugar, en 2002 la ley N°8292 “Ley General de Control Interno” permite pagar un 65% del salario base al auditor interno, al subauditor interno y a los demás funcionarios de la auditoría interna de las instituciones del sector público.

Finalmente en décimo lugar, en 2004 la ley N°8422 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” permite pagar un 65% a:

- 1.El Presidente de la República,
- 2.Los vicepresidentes,
- 3.Los Magistrados del Poder Judicial y los del TSE,
- 4.Los Ministros,
- 5.El Contralor y Subcontralor General de la República,
- 6.El Defensor y Defensor Adjunto de los Habitantes,
- 7.El Procurador General y el Procurador General de la República,
- 8.El Regulador General de la República,

- 9.El fiscal general de la República,
- 10.Los viceministros,
- 11.Los oficiales mayores,
- 12.Los presidentes ejecutivos,
- 13.Los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas,
- 14.Los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes,
- 15.Los alcaldes municipales
- 16.Los subgerentes y los subdirectores administrativos,
- 17.Los contralores y los subcontralores internos,
- 18.Los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública,
- 19.Los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público.

Como queda claro, en materia de pago de prohibición la multiplicidad de leyes, beneficiarios y montos es la regla. Se destaca que esta remuneración se ha utilizado para pagar no sólo altos cargos políticos o de gran responsabilidad técnica, sino que se generalizó hasta para personal no profesional o para pagar a profesionales con grado de bachiller que no pueden ejercer su profesiones, porque su colegio profesional no los autoriza con el grado académico con que cuentan, lo cual es un contrasentido si se parte que el objetivo del pago es recompensar una pérdida económica derivada del impedimento de ejercer la profesión de manera liberal. Este estado de cosas le costó al país en las instituciones con cargo al presupuesto nacional alrededor de 68 mil millones

de colones para el año 2017, dinero que debe salir de los impuestos que financian las instituciones y restarse de su labor sustantiva; por lo que homogenizar el pago de este concepto y racionalizar su costo es vital para la eficiencia de las instituciones mencionadas y para dotar al Estado de un mecanismo de pago más sencillo y claro.

Otro caso similar es el pago de Dedicación Exclusiva. Esta consiste en la obligación que adquiere el servidor de nivel profesional con la Institución con la que labora, de no ejercer de manera particular en forma remunerada o ad-honorem ninguna profesión que ostente, ni actividades relacionadas con ésta, a cambio de recibir un porcentaje adicional sobre el salario base, previa suscripción de un contrato.

Al igual que en el caso de la prohibición, la dispersión normativa y la falta de uniformidad del beneficio es la regla. A través de decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones institucionales se ha regulado de manera diferenciada, no solo el plazo de vigencia, sino también el porcentaje de otorgamiento según cada institución, por lo que se vuelve necesario su ordenamiento y uniformidad en todo el sector público. También en este caso se pagan los montos adicionales a funcionarios que, aunque son profesionales, no cuentan aún con el grado académico necesario para ejercer su profesión, como ocurre con los bachilleres en derecho.

En el siguiente cuadro se muestra el impacto que estos rubros representan en el presupuesto nacional para el año 2017 de cada una de las instituciones involucradas:

**Cuadro N° 1**

**Costa Rica: Análisis del Gasto Partidas Restricción al Ejercicio Liberal de la  
Profesión con cargo al Presupuesto Nacional, 2017**

INSTITUCIÓN	ANÁLISIS DEL GASTO		
	TOTAL GASTO PARTIDAS RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	REMUNERACIONES TOTALES	PESO RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN
ASAMBLEA LEGISLATIVA	¢2,552,092,712.00	¢28,010,191,882.00	9.11%
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	¢1,606,787,000	¢18,382,718,000.00	8.74%
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA	¢829,336,000.00	¢3,696,040,000.00	22.44%
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	¢1,289,085,000	¢8,151,989,923.00	15.81%
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	¢243,760,000	¢5,846,072,000	4.17%
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	¢2,024,528,000	¢18,556,721,482	10.91%
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	¢931,714,056	¢16,254,435,639	5.73%
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	¢2,995,493,000	¢175,389,091,490	1.71%

INSTITUCIÓN		ANÁLISIS DEL GASTO		
		TOTAL GASTO PARTIDAS RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	REMUNERACIONES TOTALES	PESO RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA	DE	¢13,336,547,790.00	¢70,750,487,380	18.85%
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	DE	¢2,757,980,687.00	¢19,561,235,473	14.10%
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	DE	¢925,275,787.00	¢5,148,693,157	17.97%
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE	DE	¢3,875,381,185.00	¢50,304,001,430.00	7.70%
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	DE	¢21,973,093,134.00	¢1,464,220,821,131	1.50%
MINISTERIO DE SALUD	DE	¢7,079,946,000.00	¢73,238,247,000	9.67%
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	DE	¢2,967,957,360.00	¢15,501,376,026	19.15%
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	DE	¢1,332,374,299.00	¢11,873,757,083	11.22%
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	DE	¢8,196,528,000.00	¢87,123,071,000.00	9.41%
MINISTERIO DE	DE	¢465,987,000.00	¢2,539,525,000	18.35%

INSTITUCIÓN	ANÁLISIS DEL GASTO		
	TOTAL GASTO PARTIDAS RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	REMUNERACIONES TOTALES	PESO RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN
VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS			
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR	¢159,717,408.00	¢2,571,627,935	6.21%
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	¢955,477,646.00	¢5,262,983,082	18.15%
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	¢382,889,000.00	¢3,877,246,702	9.88%
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	¢1,681,429,225.00	¢9,987,894,126	16.83%
PODER JUDICIAL	¢34,705,606,369.00	¢357,307,655,078	9.71%
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	¢2,397,796,999.00	¢27,844,104,753	8.61%
<b>TOTAL PRESUPUESTO NACIONAL</b>	<b>115,666,783,657.00</b>	<b>2,481,399,986,772.00</b>	<b>4.66%</b>

Fuente: Ministerio de Hacienda, Presupuesto Nacional 2017.

Si se amplía el espectro al resto del sector público, se puede determinar que el gasto por concepto de la restricción al ejercicio liberal de la profesión sigue en aumento y representa en promedio un 6% para los últimos tres años del total del gasto por concepto de remuneraciones, a saber:

### Cuadro N° 2

#### Costa Rica: Análisis del Gasto Partidas Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión en el Sector Público (años 2014, 2015, 2016)

AÑO EJERCICIO PRESUPUESTA RIO	TOTAL GASTO PARTIDAS RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN	REMUNERACIONES TOTALES	PESO RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN
2016	₡273,415,041,802.59	₡4,498,332,892,493.13	6.08%
2015	₡248,633,519,090.93	₡4,067,367,933,226.54	6.11%
2014	₡203,319,232,104.36	₡3,236,508,304,630.79	6.28%

Fuente: Contraloría General de la República. Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos. Abril 2017.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## DECRETA:

### LEY REGULADORA DEL PAGO POR RESTRICCIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **ARTÍCULO 1.- Objeto**

El objeto de la presente ley es regular las remuneraciones adicionales al salario base a que tienen derecho los trabajadores del sector público, como compensación por la prohibición para ejercer su profesión o profesiones de manera liberal.

##### **ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación.**

Esta ley aplica:

- a. Al Poder Legislativo, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes.
- b. Al Poder Ejecutivo y sus órganos adscritos.
- c. Al Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública y Organismo de Investigación Judicial
- d. Al Tribunal Supremo de Elecciones
- e. Al sector público descentralizado Institucional y sus órganos adscritos,
- f. A las empresas públicas.

### **ARTÍCULO 3.- Definiciones.**

- a. Dedicación exclusiva:** pago adicional al salario base como compensación por la prohibición del ejercicio liberal de su profesión o profesiones, que puede ser otorgado a los trabajadores del sector público que firmen el respectivo contrato.
- b. Prohibición:** pago adicional al salario base como compensación por la prohibición del ejercicio liberal de su profesión o profesiones, que puede ser otorgado a los trabajadores del sector público señalados por la ley.

### **ARTÍCULO 4.- Improcedencia de doble pago.**

No procede el pago simultáneo de las remuneraciones adicionales por concepto de prohibición y dedicación exclusiva.

## **CAPÍTULO II**

### **DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PROHIBICIÓN**

### **ARTÍCULO 5.- Contrato de dedicación exclusiva.**

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará mediante contrato entre la administración concedente y el trabajador. El plazo de este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Una vez suscrito el contrato, el pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente o un derecho adquirido, por lo que al finalizar la vigencia de este la administración no tendrá la obligación de renovarlo.

#### **ARTÍCULO 6.- Justificación.**

Previo a la suscripción de los contratos la administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan él o los trabajadores y el beneficio para el interés público.

#### **ARTÍCULO 7.- Prórroga del contrato.**

Sesenta días naturales antes de su vencimiento, la jefatura inmediata del servidor deberá solicitar la prórroga ante la Administración la cual deberá revisarlos, a fin de determinar la necesidad institucional de su extensión, mediante resolución.

#### **ARTÍCULO 8.- Requisitos de los funcionarios.**

Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. contar con un nombramiento válido,
- b. poseer como mínimo el grado académico de bachiller universitario y estar en posibilidad de ejercer plenamente su profesión de forma liberal,
- c. acreditar que se encuentra debidamente incorporado en el colegio profesional respectivo y que con el grado académico que ostenta puede hacer ejercicio pleno de su profesión.

Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso c) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo.

### **ARTÍCULO 9.- Obligaciones de los funcionarios.**

Los funcionarios que suscriban contratos de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios de pago adicional por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, en forma remunerada o ad-honorem, la profesión o profesiones que ostenten.

### **ARTÍCULO 10.- Extensión de la limitación.**

En caso de que el funcionario sujeto al contrato de dedicación exclusiva ostente más de una profesión, la suscripción del contrato se hará en razón de la profesión por la que se le contrata, sin embargo la limitación para el ejercicio liberal se extiende a las demás profesiones con que cuente.

Los funcionarios sujetos por ley al régimen de prohibición no podrán ejercer su profesión o profesiones, independientemente de que cumplan o no, con los requisitos para hacerse acreedores a la remuneración adicional por este concepto.

### **ARTÍCULO 11.- Excepciones.**

Los funcionarios sujetos a un contrato de dedicación exclusiva o al régimen de pago de prohibición, podrán ejercer la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria o impartir cursos de capacitación en instituciones públicas siempre que sean auspiciados y organizados por dichas instituciones.

En el caso de los profesionales en derecho podrán ejercer la abogacía en sus negocios propios y en los de su cónyuge o de los parientes de ambos, por consanguinidad o por

afinidad en toda la línea recta o en la colateral, hasta el segundo grado inclusive, excepto que haya impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto de la institución para la que labora.

#### **ARTÍCULO 12.- Cargos en los que aplica el régimen de prohibición.**

Previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, el pago adicional por prohibición se podrá otorgar de manera exclusiva:

- a. Al personal de la administración tributaria que se encuentra sometido a las prohibiciones del artículo 118 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto a los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo.
- b. A los puestos de jefatura en la organización de la Administración Financiera Básica del Estado.

Adicionalmente tendrán derecho a recibir pago por prohibición los funcionarios mencionados en el artículo 14 de la ley N° 8422 “Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública”.

#### **ARTÍCULO 13.- Porcentajes de compensación.**

Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base de los funcionarios profesionales que suscriban contratos de esta naturaleza con la Administración:

- a. Un cincuenta y cinco por ciento (55%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b. Un veinte por ciento (20%) para los profesionales con el nivel de bachiller

universitario.

- c. Un treinta por ciento (30%) para los servidores docentes que desempeñan sus funciones en instituciones de educación superior.

En el caso de los funcionarios profesionales sujetos por ley a la prohibición del ejercicio profesional se establecen las siguientes compensaciones sobre el salario base:

- a. Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- b. Un treinta por ciento (30%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.

#### **ARTÍCULO 14.- Sanciones.**

La violación de las incompatibilidades y prohibiciones mencionadas en los artículos 9 y 10 de esta ley, constituirán una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa.

### **CAPÍTULO III**

#### **REFORMAS Y DEROGATORIAS**

**ARTÍCULO 15.- Refórmese el artículo 15 de la ley N° 8422, “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004 y sus reformas, para que en adelante se lea:**

“Artículo 15.- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior, será

**equivalente a un pago de 30% bachilleres y 65% licenciados o posgrados sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.**

#### **ARTÍCULO 16- Derogatorias.**

Deróguense las siguientes disposiciones:

- a. Deróguense la ley N° 5867, “Ley de Compensación por Pago de Prohibición”, de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas.
- b. Deróguense el Artículo 2 de la Ley N° 6008 “Reforma Compensación por Pago de Dedicación Exclusiva o Prohibición “del 09 de noviembre de 1976 y sus reformas.
- c. Deróguense los artículos 1 y 2 de la Ley N° 6451 “Autoriza al Poder Judicial a reconocer beneficios”, del 1° de agosto de 1980 y sus reformas.
- d. Deróguense los artículos 28 inciso a) y 37 de la Ley N° 6815 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”, de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas.
- e. Deróguense el inciso 4) del artículo 9 de la Ley N° 7319 “Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República” de 10 de diciembre de 1992 y sus reformas.
- f. Deróguense el artículo 7 de la Ley N° 7333 “Reforma LOPJ, Ley de la Dirección Administrativa y de Auditoría del Poder Judicial, Ley Orgánica del Colegio Abogados y Crea Tribunal Superior San Carlos”, de 31 de marzo de 1993.
- g. Deróguense el inciso c) y el último párrafo del artículo 34 de la Ley N° 8292 “Ley General de Control Interno” de 04 de setiembre de 2002.

**CAPÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Transitorio I.-** Las disposiciones de la presente ley aplicarán a los funcionarios contratados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta.

**Transitorio II.-** El reglamento de esta ley deberá emitirse dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

**Sandra Pizsk Feinzilber**  
**Diputada**